

**Universidad de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Estatuto Provisorio

Índice

Preámbulo	3
Título I: Principios fundamentales	3
Título II: Funciones sustantivas de la Universidad	5
Capítulo 1: Actividad académica	5
Capítulo 2: Investigación, desarrollo e innovación	6
Capítulo 3: Extensión, transferencia y vinculación.....	7
Capítulo 4: Internacionalización.....	8
Capítulo 5: Integración de las funciones sustantivas	9
Título III: Comunidad universitaria.....	9
Capítulo 1: Miembros de la comunidad universitaria	10
Derechos	10
Deberes.....	11
Capítulo 2: Estudiantes	12
Condiciones de admisión.....	12
Derechos y deberes.....	13
Capítulo 3: Docentes.....	14
Categorías Docentes	15
Dedicaciones horarias, permanencia y formación docente	17
Concursos Docentes	19
Capítulo 4: Graduados	19
Capítulo 5: Personal técnico, administrativo y de servicios.....	20
Título IV: Gobierno y gestión.....	20
Capítulo 1: Disposiciones generales sobre el gobierno y la gestión universitaria	20
Capítulo 2. Asamblea Universitaria	22

Composición.....	22
Atribuciones.....	23
Convocatoria. Quórum.....	23
Capítulo 3. Consejo Superior	24
Composición.....	24
Atribuciones.....	25
Convocatoria. Quórum.....	27
Capítulo 4. Rector y Vicerrector.....	28
Condiciones. Elección.....	28
Atribuciones.....	29
Capítulo 5: Escuelas	31
Capítulo 6: Departamentos.....	33
Capítulo 7: Comisión Curricular.....	34
Capítulo 8. Tribunal Universitario	35
Capítulo 9. Consejo Social	35
Capítulo 10: Unidad de Auditoría Interna.....	36
Capítulo 11. Régimen electoral	36
Condiciones generales	36
Junta Electoral.....	37
Elección de Cuerpos Colegiados y Elección del Rector	38
Asamblea Universitaria	38
Consejo Superior	38
Elección del Rector.....	39
Título V: Patrimonio, recursos y gastos de la Universidad	39
Título VI: Régimen de Convivencia	41
TÍTULO VII: De la jubilación del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios.....	42
Título VIII: Disposiciones transitorias	42

Preámbulo

La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creada por Ley N.º 6053, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 22 de noviembre de 2018, es persona jurídica de derecho público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera. Se regirá por su ley de creación, según la legislación universitaria que establezca la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación nacional en la materia, por este Estatuto y las demás normas que en su consecuencia se dicten, en tanto resulten compatibles con la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es garante de la educación superior como derecho humano, bien público y social. Se constituye como una Universidad democrática, pluralista, comprometida e inclusiva, con vocación de ofrecer a la sociedad una propuesta innovadora en lo educativo, científico, tecnológico, social, cultural y político.

Fundada la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la necesidad de ampliar oportunidades para el desarrollo de las personas y para potenciar el progreso económico, social y cultural de las generaciones presentes y futuras, su comunidad universitaria procura contribuir y afianzar la generación y distribución social del conocimiento, hacer un aporte significativo a la formación de una ciudadanía respetuosa y comprometida con la diversidad, el medio ambiente, los derechos humanos y la libertad, con la igualdad, solidaridad y demás valores de la república, con la democracia participativa, con sus instituciones y con el desarrollo equitativo y sustentable de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Argentina. Este Estatuto se establece como su carta fundamental.

Título I: Principios fundamentales

Artículo 1. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve en todas sus actividades el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de los principios republicanos y de la paz entre los pueblos y naciones. Reconoce a la educación como un derecho humano y universal, como un bien público social y un deber y una política prioritaria del Estado en todos sus niveles, necesaria para el desarrollo de una sociedad integrada, justa, equitativa y respetuosa de las libertades fundamentales, conforme lo normado en la Constitución Nacional, los

Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2. La Universidad tiene la finalidad de crear, preservar, desarrollar y difundir la ciencia, la tecnología y la cultura elaborada en todas sus formas de expresión, mediante la enseñanza y el aprendizaje, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia y vinculación, y la internacionalización de la actividad universitaria. Siguiendo los principios reformistas, se asume como una entidad democrática y participativa que lleva adelante acciones acordadas y planificadas para asegurar las condiciones para el efectivo cumplimiento de sus finalidades: garantiza el pluralismo y el profesionalismo en las diferentes facetas de la gestión institucional; promueve la innovación curricular, pedagógica y didáctica; mantiene un medio ambiente de trabajo estimulante y saludable, brindando a sus miembros los servicios sociales y una infraestructura física y virtual accesible, apropiada y sustentable; alienta la plena participación de sus miembros en el avance del conocimiento y promueve la integración de sus funciones sustantivas. Impulsa políticas activas de internacionalización con énfasis en la integración regional, para afianzarse como un nodo de conexión de redes académicas, científicas, productivas, culturales y de gestión, que tiendan a la mejora académica e institucional y a su proyección social.

Artículo 3. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como ámbito de actuación y como principal destinatario de sus acciones a la ciudadanía y a las organizaciones sociales y productivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Área Metropolitana y del país, contribuyendo a fortalecer el sistema de innovación regional y nacional. Desde esta perspectiva, tiene como misiones contribuir al desarrollo social y productivo de la Ciudad, constituirse en un ámbito de referencia sobre el desarrollo y la gestión urbana, y fortalecer el sistema de educación superior de la Ciudad, estableciendo una estrecha colaboración con el sistema de formación docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley de creación de la Universidad y del sistema de educación superior técnica. De acuerdo con este enfoque, la Universidad diseña su oferta de formación atendiendo a las necesidades, demandas y desafíos del desarrollo de la Ciudad; promueve activamente la alfabetización científica y los debates sociales informados; orienta investigaciones hacia las cuestiones urbanas y sociales; establece vínculos de cooperación y asistencia técnica con el Estado en todos sus niveles, con las organizaciones públicas, privadas y con la sociedad civil de la Ciudad, la región, el país y del extranjero. Además, alienta la movilidad estudiantil y académica hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la integración de su comunidad a la sociedad del conocimiento.

Artículo 4. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve la enseñanza innovadora y de la más alta calidad, garantizando la libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas, para la formación de estudiantes y profesionales con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad y compromiso social. Promueve la integración de sus funciones sustantivas, la transversalidad y flexibilidad de sus propuestas académicas haciendo eje en la educación a lo largo de la vida, y el intercambio de docentes, graduados, estudiantes y personal de apoyo, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros. Establece un plan de desarrollo institucional que fija metas y objetivos y define procedimientos de monitoreo y evaluación de la calidad. El desarrollo de las acciones de la Universidad se enmarca en los objetivos de articular políticas educativas que garanticen su responsabilidad social, la pertinencia y calidad académica, y la autonomía institucional. En consonancia con las tendencias internacionales y las normas nacionales y de la Ciudad, asegura la transparencia y el acceso abierto a la información pública y al conocimiento que ella genere.

Artículo 5. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve la igualdad de oportunidades y de trato en las normas, en el ingreso, la permanencia y la graduación universitaria, en la investigación, desarrollo y extensión y en las condiciones de trabajo y promoción profesional dentro de la Universidad. Tiene como prioridad asegurar el avance oportuno y favorecer la graduación en término de los estudiantes. Alienta la participación responsable en la vida institucional e impulsa políticas de bienestar universitario para todos los miembros de la comunidad universitaria, priorizando aquellas destinadas a mejorar las condiciones de los estudiantes con mayor grado de vulnerabilidad. Genera y garantiza las condiciones de equidad para los actores universitarios en el desarrollo pleno de todas las actividades.

Título II: Funciones sustantivas de la Universidad

Artículo 6. Las funciones sustantivas de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son: la actividad académica, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia y vinculación y la internacionalización de dichas funciones. Las mismas están integradas en la concepción y en la organización matricial de la institución y garantizadas por el gobierno de la Universidad.

Capítulo 1: Actividad académica

Artículo 7. La actividad académica es una función sustantiva de la Universidad, que se ejerce en el marco del Estatuto, la legislación vigente, el currículum de la Universidad y

la pertinencia de sus carreras, además, está centrada en la constante y permanente innovación y mejora en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 8. La actividad académica de la Universidad es ejercida en condiciones de actualización, flexibilidad, consistencia entre objetivos y medios, factibilidad e integración entre formación teórica y práctica, se orienta hacia el desarrollo de competencias y se regula mediante mecanismos de aseguramientos de la calidad de la educación.

Artículo 9. La enseñanza en la Universidad se propone guiar y enriquecer los procesos de aprendizaje de los estudiantes, mediante la innovación en el campo didáctico, pedagógico y evaluativo, apuntando a la profundidad y sistematicidad de las disciplinas y al diálogo interdisciplinario, a la integración de diversos tipos de conocimiento, al uso de tecnologías educativas y en función de diferentes problemas, contextos, considerando dimensiones éticas y políticas.

Artículo 10. Será preocupación de la Universidad que los estudiantes adquieran una formación teórica y práctica-instrumental sólida y sistemática, para desarrollarse como profesionales y ciudadanos informados, activos y solidarios, capaces de asumir los desafíos que plantean las actividades productivas y la participación social en entornos locales, nacionales y globales crecientemente complejos, promoviendo las capacidades de estudio e investigación, el aprendizaje autónomo y la reflexión informada, estimulando la creatividad, la curiosidad científica, el espíritu crítico, la iniciativa y la responsabilidad social.

Artículo 11. La Universidad realiza un seguimiento sistemático de las trayectorias de los estudiantes, mediante políticas que tienden a promover la integración plena a la comunidad académica, sostener el avance en sus estudios y favorecer la graduación en término. Asimismo, procura favorecer la inserción social, laboral y profesional de los egresados y acompañar su desarrollo académico y profesional mediante posgrados y formación continua.

Capítulo 2: Investigación, desarrollo e innovación

Artículo 12. La investigación, el desarrollo y la innovación son funciones sustantivas de la Universidad. Comprenden al trabajo creativo y sistemático realizado con el objetivo de incrementar el conocimiento teórico y empírico en diversos campos, generar conocimiento a partir de la sistematización de prácticas, concebir nuevas aplicaciones a partir del conocimiento disponible y al progreso tecnológico producido mediante la mejora de procesos o productos. Esta función será planeada y presupuestada y sus

resultados serán presentados, evaluados y movilizados para que puedan reproducirse, transferirse y tener impacto social.

Artículo 13. La Universidad proporciona las condiciones institucionales para el desarrollo de las actividades de investigación, desarrollo e innovación. Estas condiciones comprenden: la dotación de una planta docente con dedicación suficiente; el establecimiento de ámbitos de trabajo con infraestructura física y virtual, y equipamiento adecuados; la creación de áreas especializadas en temáticas de interés estratégico para la Universidad; el fomento a la formación y perfeccionamiento de investigadores; el apoyo financiero para el desarrollo de programas y proyectos de investigación; la promoción de la cooperación científica y tecnológica internacional y el desarrollo de mecanismos de vinculación con el medio social y productivo.

Artículo 14. La Universidad, en consonancia con las tendencias internacionales y con la legislación nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia, adopta criterios y políticas de acceso abierto a la producción y divulgación científica y tecnológica. Para ello, sostendrá repositorios institucionales de acceso abierto.

Artículo 15. El Consejo Superior de la Universidad aprueba el plan de desarrollo de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, incluyendo la fijación de prioridades, la estimación de gastos y recursos, la estrategia de internacionalización, los instrumentos y los resultados esperados en materia de producción científica, tecnológica, transferencia y vinculación. La fijación de prioridades se orientará, primordialmente, por su contribución al desarrollo social y productivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Área Metropolitana, la gestión urbana y el fortalecimiento de la formación docente.

Artículo 16. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de incorporación o participación de docentes, estudiantes, graduados, personal de apoyo de la Universidad y académicos e investigadores invitados o visitantes de otras instituciones universitarias o científicas en proyectos y programas de investigación, desarrollo e innovación de la Universidad.

Capítulo 3: Extensión, transferencia y vinculación

Artículo 17. La Universidad asume la extensión, la transferencia y la vinculación como dimensiones constitutivas de una función sustantiva, orientada a acercar y a realimentar su capital científico, técnico e intelectual en relaciones múltiples con las organizaciones, a los ciudadanos y a la sociedad en su conjunto, con el fin de contribuir a su desarrollo, bienestar y sustentabilidad. Esta función incluye al conjunto de actividades, acciones y

servicios que generan, mantienen, transfieren o impulsan intercambios y vínculos de la Universidad con sus diversos entornos, atendiendo principalmente a:

- a) Requerimientos de la ciudadanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Área Metropolitana y del país;
- b) servicios y asistencia demandadas por el sector público y socio-productivo;
- c) creación de vínculos con organismos de gobierno y de la sociedad civil;
- d) promoción de la participación comunitaria en procesos de construcción de ciudadanía;
- e) desarrollo de actividades productivas con énfasis o sustento en el conocimiento tecnológico;
- f) generación de espacios de encuentro y difusión de expresiones culturales y artísticas.

Artículo 18. La Universidad contribuye al abordaje de las problemáticas de la región Metropolitana y del país, mediante el estudio y la búsqueda de soluciones de problemas que afectan a sus ciudadanos, trabajando coordinadamente con organismos públicos, privados, de la sociedad civil y del sector científico-tecnológico. El Consejo Superior establece los planes e instrumentos para canalizar las actividades de extensión, transferencia y vinculación.

Artículo 19. La integración y el diálogo de la Universidad con la sociedad y con sus ciudadanos requieren la promoción y el mantenimiento de relaciones sistemáticas con las organizaciones de su entorno, a través de diferentes medios. La atención a los cambios y procesos emergentes, el análisis de problemas estructurales o persistentes, la identificación de nuevas necesidades y demandas y la comunicación pública de las actividades de la Universidad constituyen tareas fundamentales del desarrollo de su proyecto institucional.

Capítulo 4: Internacionalización

Artículo 20. La internacionalización es una función clave de la Universidad, orientada a expandir los límites de sus actividades y las capacidades y ámbitos de actuación de su comunidad en función de las pautas y requerimientos que articulan los intercambios en la sociedad mundial. El protagonismo y centralidad de esta función en las actividades de la Universidad se fundamentan en el carácter internacional de su propuesta institucional y en el reconocimiento del perfil de Buenos Aires como ciudad global y cosmopolita.

Artículo 21. La internacionalización se realiza mediante políticas integrales y permanentes, que involucran a todos los actores de la comunidad universitaria y que atraviesan todas las dimensiones de la vida institucional. La función de internacionalización incluye la formación sistemática en los conocimientos y capacidades que permitan a su egresados y a los diversos actores de la comunidad universitaria desenvolverse y trabajar de manera competente en redes académicas y profesionales a nivel regional y global, mediante procesos de innovación curricular, intercambio de profesores y estudiantes, y la cooperación con otras instituciones de educación superior, con organizaciones dedicadas al desarrollo científico-tecnológico, como así también con entidades y organismos internacionales, sectores productivos y de la sociedad civil a nivel global.

Capítulo 5: Integración de las funciones sustantivas

Artículo 22. Las funciones sustantivas se integran y coordinan de manera estructural y sistemática y atraviesan el conjunto de estructuras, procesos y actividades de la Universidad en los que se debe asegurar la calidad y pertinencia. El proyecto institucional de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procura evitar la consolidación de áreas o compartimentos cerrados o estancos, con escasa vinculación entre sí, estimulando el trabajo colaborativo de todos los integrantes, equipos y unidades que regulan la vida de la institución, promoviendo el desarrollo de vinculaciones de carácter integral con los diversos entornos. Las decisiones de gobierno y la gestión universitaria deberán favorecer la generación de espacios de trabajo que potencien la comunicación interdisciplinar, el intercambio entre campos y especialidades técnicas, científicas y profesionales, el debate ciudadano informado y el abordaje integrado de problemas y proyectos con una amplia diversidad de organizaciones y ciudadanos.

Título III: Comunidad universitaria

Artículo 23. Son miembros de la comunidad de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todos sus estudiantes, docentes, graduados y personal técnico, administrativo y de servicios, cualquiera sea su carácter o categoría y las autoridades de la institución, inclusive se considera miembros de esta comunidad a aquellos que, perteneciendo a otras universidades, instituciones educativas o del sector científico-tecnológico, estuvieren realizando actividades en cooperación o intercambio en la Universidad, los Doctores Honoris Causa y los Profesores Eméritos y Consultos.

Capítulo 1: Miembros de la comunidad universitaria

Artículo 24. Los miembros de la comunidad universitaria, además de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes que regulan su ejercicio, tienen los establecidos en el presente Estatuto y en la normativa universitaria que se dicte para todos en general y en particular para cada estamento, los que se ejercerán bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, entendida como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuantos la integran.

Derechos

Artículo 25. Todos los miembros de la comunidad de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen los siguientes derechos:

- a) A un trato igualitario y a no sufrir ningún tipo de discriminación en el desarrollo de la actividad académica, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia, vinculación y la internacionalización ni en las actividades de gobierno y gestión, ya sea por razón de nacionalidad, origen étnico, idioma o lengua, creencia, religión, convicción u opinión, afinidad política y/o sindical, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica;
- b) a la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, permitiendo la defensa y representación de los derechos individuales y colectivos de los miembros de la comunidad universitaria;
- c) al libre acceso a la información generada en la Universidad como prerequisite de la participación responsable, siempre que no estuviere designada como reservada por reglamentación expresa;
- d) a participar en forma individual y/o colectiva en los procesos de elaboración y definición de las políticas institucionales y en los de evaluación, de acuerdo con los procedimientos y en los ámbitos que la Universidad determine;
- e) a ejercer los derechos políticos en los términos que fija el presente Estatuto y la reglamentación en la materia;
- f) a acceder, en igualdad de oportunidades y trato, a las instancias de capacitación, perfeccionamiento y formación que faciliten el pleno desenvolvimiento de las tareas propias de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria;

- g) a disfrutar de las políticas de bienestar universitario llevadas adelante por la Universidad para el mejoramiento de la calidad de vida y la promoción del desarrollo integral de las personas;
- h) a gozar de los beneficios de los programas de ayuda socioeconómicas que faciliten la igualdad de oportunidades para el acceso a los derechos aquí reconocidos;
- i) a hacer uso de los espacios públicos universitarios presenciales y virtuales para el desarrollo de los fines institucionales, conforme las reglamentaciones dictadas a tal fin;
- j) a participar en programas de movilidad nacional y/o internacional.

Deberes

Artículo 26. Todos los miembros de la comunidad de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen los siguientes deberes:

- a) Defender los derechos humanos, la democracia, la república y el desarrollo sustentable;
- b) cumplir con el presente Estatuto, así como con las normas que establezcan los distintos órganos de gobierno universitario;
- c) cumplimentar con las obligaciones inherentes al ejercicio de los derechos políticos en los términos que fija el presente Estatuto y la reglamentación en la materia;
- d) observar las normas y directrices inherentes a las buenas prácticas y a los principios éticos en el desarrollo de las actividades universitarias;
- e) respetar y cuidar el patrimonio de la Universidad, su nombre, símbolos y emblemas, así como su debido uso;
- f) ejercer responsablemente los cargos para los cuales han sido electos o designados;
- g) contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad.

Capítulo 2: Estudiantes

Condiciones de admisión

Artículo 27. El ingreso a las carreras de pregrado y grado de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es irrestricto. La educación de pregrado y grado será gratuita. Son estudiantes de la Universidad las personas inscriptas en alguna de las carreras que esta brinda.

Artículo 28. Para ingresar como estudiante a la Universidad se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la legislación vigente y ajustarse a las condiciones de admisión que establezca el Consejo Superior.

Artículo 29. Quienes cumplan con las condiciones de admisión que determine el Consejo Superior de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán considerados estudiantes de la Universidad de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Estudiantes regulares de carreras de pregrado y grado, aquellos que cumplimenten las condiciones de estudios que indiquen las reglamentaciones que a tal fin dicte el Consejo Superior, en acuerdo al Art. 50 de la Ley N.º 24521. Los estudiantes regulares tienen derecho a cursado, exanimaciones y titulación;
- b) Estudiantes libres aquellos que habiendo perdido la regularidad están en condiciones reglamentarias de recuperarla. Los estudiantes libres tienen derecho a cursado, exanimaciones y titulación;
- c) Estudiantes regulares en el nivel de posgrado aquellos que estén cursando carreras de especialización, maestría o doctorado hasta tanto obtengan la certificación o titulación correspondiente. La Universidad determinará las condiciones de regularidad de los estudiantes de estas carreras;
- d) Estudiantes con titulaciones de niveles educativos previos expedidas en el extranjero, quienes deberán llenar los recaudos de admisión exigibles por la normativa nacional y la reglamentación que la Universidad oportunamente dicte para el acceso o la prosecución de estudios de pregrado, grado y posgrado;
- e) Estudiantes vocacionales quienes, en cualquier nivel, sin estar inscriptos en una carrera, obtienen autorización para cursar una parte de ella, con derecho a una constancia o certificación conforme a la reglamentación de la Universidad;
- f) Estudiantes ingresantes aquellos que se encuentran en instancias preparatorias y de nivelación de incorporación a las diferentes carreras de pregrado y grado;

- g) Estudiantes visitantes de la Universidad, quienes participen de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación en función de acuerdos o programas de cooperación o intercambio con instituciones pertenecientes al sistema universitario argentino o del extranjero. Estos estudiantes tendrán los derechos y deberes que la reglamentación y los acuerdos interinstitucionales determinen, conforme al plan, programa o proyecto en el cual basan las actividades que realizan en la Universidad.

Derechos y deberes

Artículo 30. Los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceder a la Universidad sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- b) recibir enseñanza acorde a principios de la Constitución Nacional y de la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de este Estatuto y de las reglamentaciones universitarias que oportunamente se dicten;
- c) asociarse y organizarse libremente en centros de estudiantes por Escuela, en la federación estudiantil de la Universidad y por medio de ésta a participar en federaciones estudiantiles en el orden nacionales y regionales;
- d) a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida institucional de la Universidad, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que el Consejo Superior dicte;
- e) obtener becas y otras formas de apoyo económico, social y educativo que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso, avance y egreso en los estudios de pregrado y grado;
- f) participar con orientación docente en actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación o de internacionalización universitaria;
- g) contar, los estudiantes con discapacidad, con políticas de inclusión que garanticen sus derechos y permitan, entre otros apoyos, que durante las evaluaciones se los asista con servicios de interpretación y de apoyos suficientes.

Artículo 31. Los estudiantes tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar los Estatutos y Reglamentaciones de la Universidad;

- b) observar las condiciones de convivencia que estipula la Universidad para el desarrollo de la actividad académica, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia, vinculación o la internacionalización universitaria;
- c) respetar el disenso y las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y promover el trabajo colaborativo;
- d) adquirir conocimientos y desarrollar competencias profesionales cumpliendo con los requisitos que se establezcan, para aportar al bienestar de la sociedad.

Artículo 32. Se reconocerá una única Federación que nucleee a los estudiantes de todas las Escuelas de la Universidad, la que en su constitución deberá observar los principios rectores del presente Estatuto.

Capítulo 3: Docentes

Artículo 33. Se considera docente a la persona designada para asumir la responsabilidad por el desarrollo de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria. Los Docentes prestarán sus funciones en el marco del Departamento que corresponda según la disciplina, interdisciplina, área de conocimiento o lo que la reglamentación determine para su creación.

Artículo 34. Se accede al cargo docente ordinario de la Universidad por medio de concurso público y abierto de antecedentes y oposición. El Consejo Superior reglamentará los requisitos de acceso, designación, permanencia, perfeccionamiento y promoción de los docentes, instrumentando sendos reglamentos de concurso y de carrera docente.

Artículo 35. El Rector podrá prever la designación temporaria de docentes interinos de pregrado y grado cuando sea imprescindible, a los fines de cubrir las necesidades de la planta básica, mientras se sustancia el concurso correspondiente. Para tales casos se designará sobre la base de méritos académicos y profesionales de los postulantes, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior. La designación temporaria de docentes interinos no podrá tener una duración mayor a un año o ciclo lectivo.

Artículo 36. Los docentes de pregrado y grado tendrán los derechos y obligaciones establecidas en la legislación vigente, el presente Estatuto y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 24521 de Educación Superior. Además de asumir roles y desarrollar actividades vinculadas con

las funciones sustantivas de la Universidad, los docentes podrán participar en tareas de gestión o gobierno institucional.

Artículo 37. Los docentes de posgrado de la Universidad tendrán los derechos y obligaciones establecidas en el presente Estatuto y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Categorías Docentes

Artículo 38. Los Docentes de pregrado y grado de la Universidad podrán ser Ordinarios o Interinos, conforme las siguientes categorías:

- 1) Profesores:
 - a) Titulares.
 - b) Asociados.
 - c) Adjuntos.
- 2) Auxiliares:
 - a) Jefe de Trabajos Prácticos.
 - b) Ayudante Docente.
 - c) Ayudante Estudiante.

Artículo 39. Serán funciones de las categorías de docentes, además de las que les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

- a) Profesor Titular: es la máxima jerarquía de profesor ordinario. Conduce y supervisa los equipos docentes y dirige las actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación y de internacionalización del área o espacio a su cargo. Debe contar con antecedentes académicos y profesionales relevantes en su disciplina y/o campo profesional.
- b) Profesor Asociado: posee las mismas funciones y deberes del Titular, estando subordinado a este para colaborar y coordinar las actividades del área a cargo y reemplaza al Titular ante ausencia o vacancia. Debe contar con las mismas condiciones del Profesor Titular, pero podrá contar con menor experiencia.

- c) Profesor Adjunto: desarrolla actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria de acuerdo con la planificación y orientación que determine el Titular o Asociado del área o espacio a cargo. Debe contar con antecedentes que lo habiliten para el ejercicio de docencia y para asumir responsabilidades profesionales en proyectos que desarrolle la Universidad.
- d) Jefe de Trabajos Prácticos: está a cargo de la formación práctica del área respectiva, de acuerdo con la planificación académica establecida por el Profesor Titular y/o Asociado. Participa en actividades de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria. Debe poseer antecedentes que demuestren competencias acordes con las funciones y tareas que se le asignen, y título de grado.
- e) Ayudante Docente: colabora con los Profesores y Jefe de Trabajos Prácticos en tareas de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria del área. Debe acreditar competencias básicas para desempeño de esas funciones y tareas, y título de grado.
- f) Ayudante Estudiante: desarrolla tareas semejantes al Ayudante Docente. Será un estudiante de la Universidad que haya aprobado el mínimo de materias o trayectos formativos de la carrera fijados en la reglamentación y seleccionado por medio de concurso público de antecedentes y oposición para promover su formación en actividades académicas y demás funciones sustantivas.

Artículo 40. Con carácter excepcional, la Universidad puede contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personas de reconocido prestigio y mérito académico sobresaliente en su especialidad, para que desarrollen cursos, seminarios, talleres u otras actividades. Son designados por el Rector, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y la Reglamentación respectiva.

Artículo 41. La Universidad reconoce docentes en categoría de Profesores Extraordinarios, cuyo nombramiento será responsabilidad del Consejo Superior, quienes podrán ser:

- a) Doctores Honoris Causa: Son aquellas personas que se hubiesen destacado por su actividad ejemplar o sobresalientes trabajos o estudios, tengan o no título universitario; y que, por iniciativa del Rector o de las Escuelas en cumplimiento de la normativa que el Consejo Superior dicte, este cuerpo considere otorgar este reconocimiento, pero no podrá darse en ningún caso a quienes desempeñen funciones políticas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina o el extranjero mientras permanezcan en ellas.
- b) Eméritos: Son aquellos Profesores Titulares que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad y edad para proceder a su retiro, poseen valiosos antecedentes académicos nacionales y/o internacionales, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo con la Reglamentación que se establezca.
- c) Consultos: Son aquellos Profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad y edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en actividades vinculadas con las funciones sustantivas de la Universidad, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo con la Reglamentación que se establezca.
- d) Visitantes o Invitados: Son Profesores de otras Universidades, del país o del extranjero, o personalidades destacadas en el conocimiento de su disciplina, área disciplinar o campo profesional, a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndose fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas, de acuerdo con el reglamento que se dicte.
- e) La Universidad acordará con el Ministerio de Educación de la Ciudad el reconocimiento de docentes en la condición de profesores residentes. En esta condición, profesores de los Institutos de Formación Docente y los de Educación Técnica Superior de la Ciudad podrán desempeñar actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación o de internacionalización universitaria en el marco de programas espaciales, por un plazo de hasta dos años. La Universidad generará la reglamentación, se establecerán los requisitos para la participación de los docentes en esta condición.

Dedicaciones horarias, permanencia y formación docente

Artículo 42. La dedicación horaria de los docentes de pregrado y grado podrá ser:

- a. Dedicación exclusiva.
- b. Dedicación semi-exclusiva.
- c. Dedicación simple.
- d. Dedicación media simple.

El ejercicio de la docencia conlleva el desarrollo de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización. El Consejo Superior dictará la reglamentación que corresponda para regular la carga horaria y relaciones entre actividades sustantivas correspondientes a cada dedicación, teniendo en cuenta la categoría docente y las necesidades de la Universidad.

Artículo 43. La permanencia en el cargo de los docentes ordinarios será de cinco (5) años en la primera designación. Para períodos posteriores se aplicará la reglamentación de concursos, de carrera docente y/o de permanencia que adopte el Consejo Superior, implicando una evaluación del desempeño ejercido. El Consejo Superior reglamentará el régimen de permanencia de los docentes auxiliares.

Artículo 44. La Universidad promueve y facilita el perfeccionamiento de sus docentes en articulación con la carrera académica que defina el Consejo Superior. El perfeccionamiento debe contemplar tanto la capacitación continua en el área, la disciplina o el campo profesional propio como en capacidades pedagógicas, en conocimientos y herramientas que promuevan el diálogo interdisciplinar y el desarrollo competente en actividades vinculadas con las demás funciones sustantivas. La Universidad asegura instancias de evaluación permanente y sistemática del desempeño de sus docentes, utilizando los resultados de tales evaluaciones para el mejoramiento pedagógico y para acreditar en la carrera docente.

Artículo 45. Se instituye el año sabático para los docentes ordinarios en rango de Titulares, Asociados y Adjuntos, como parte de las estrategias institucionales de actualización y perfeccionamiento docente en destacados centros académicos o para que concluyan sus estudios de posgrado. El Consejo Superior reglamentará las condiciones, requisitos y obligaciones consistentes con los fines y políticas de la Universidad, para que los docentes puedan acceder a este beneficio.

Concursos Docentes

Artículo 46. La Universidad garantiza que no puede haber en el acceso y permanencia en la docencia discriminaciones de ningún tipo, sean religiosas, políticas, étnicas, ideológicas, de nacionalidad, sector social, género u orientación sexual.

Todos los docentes deben poseer por lo menos título universitario de igual o superior nivel a aquel en el que ejercerán la docencia, con excepción de los Ayudantes Estudiantes. Solo con carácter excepcional podrán designarse docentes que, sin cumplir este requisito, acrediten méritos sobresalientes fehacientemente demostrados en su área de pertenencia.

La Universidad podrá establecer exigencias de formación de posgrado para la cobertura de los cargos docentes.

Artículo 47. El Consejo Superior dictará la reglamentación de Concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición para acceder a cargos docentes. La reglamentación que se dicte sobre los concursos asegurará, en todos los casos:

- a) La constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.
- b) La exclusión de todo tipo de discriminación.
- c) La publicidad de los antecedentes de los aspirantes e integrantes del jurado.
- d) La publicidad e imparcialidad de los dictámenes de los jurados.
- e) Los medios de impugnación adecuados ante la falta de observación de cualquiera de los puntos anteriores.

Capítulo 4: Graduados

Artículo 48. Son considerados graduados de la Universidad quienes hayan obtenido en ella una titulación de pregrado, de grado o de posgrado de acuerdo con las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior. La Universidad propiciará vínculos permanentes con sus graduados para facilitar el principio de educación continua, ofreciendo actividades de participación y debate informado, actualización y perfeccionamiento. En el caso futuro que se incorporen graduados a los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, estos no podrán tener relación de dependencia con la institución.

Capítulo 5: Personal técnico, administrativo y de servicios

Artículo 49. La Universidad requiere contar con un plantel de personal técnico, administrativo y de servicios que sea competente, encargado de brindar soporte al desarrollo de las actividades, procesos y funciones sustantivas de la institución. Los cargos de este plantel de personal serán definidos en función de su necesidad por parte del Rectorado de la Universidad y serán cubiertos conforme a la reglamentación que establezca procedimientos, condiciones, requisitos que fije la Universidad para cada cargo. La Universidad garantiza su asociación, formación, capacitación y evaluación permanente.

Título IV: Gobierno y gestión

Capítulo 1: Disposiciones generales sobre el gobierno y la gestión universitaria

Artículo 50. El Gobierno y la gestión de la Universidad están a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados tienen funciones normativas, de definición de políticas, contralor, evaluación y planificación, en tanto los órganos unipersonales tienen funciones ejecutivas y de representación institucional, por lo que esta Universidad constituye domicilio legal a todo efecto en la sede de su rectorado, sito en Av. Paseo Colón N° 255, piso noveno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 51. Los órganos de gobierno y gestión de la Universidad contarán con órganos de articulación, asesoramiento y contralor, destinados al apoyo a la labor de las autoridades y garantizar la buena administración y transparencia en la gestión universitaria.

La administración y servicios de la Universidad estarán centralizados en el Rectorado, por lo que este órgano deberá proveer todo el personal técnico, administrativo y servicios para el debido sostenimiento, acompañamiento y el normal desenvolvimiento de todos los órganos de gobierno, la gestión y la articulación, asesoramiento y contralor de la Universidad.

Artículo 52. El gobierno, la gestión y la articulación, asesoramiento y contralor de la Universidad son ejercidos con la participación de los distintos sectores de la comunidad universitaria y la sociedad por medio de los siguientes órganos:

Órganos de Gobierno Universitario:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) el Consejo Superior;
- c) el Rector;
- d) el Vicerrector;
- e) los Consejos Directivos de las Escuelas;
- f) los Directores de Escuelas.

Órganos de Gestión:

- a) El Rector;
- b) el Vicerrector;
- c) los Directores de Escuelas;
- d) los Directores de Departamentos.

Órganos de Articulación, Asesoramiento y Contralor:

- a) la Comisión Curricular
- b) el Tribunal Universitario;
- c) el Consejo Social;
- d) la Unidad de Auditoría Interna;
- e) los Consejos Asesores de los Departamentos.

Artículo 53. Cada cuatro años, el Consejo Superior aprueba el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad, que fija los objetivos, metas, instrumentos y recursos para orientar las acciones de la institución en materia de gobierno y gestión de la Universidad. La elaboración de este plan supone un trabajo previo de consultas y articulación de consensos dentro de la Universidad y con actores externos relevantes.

Artículo 54. La Universidad deberá contar con sistemas de información e infraestructuras tecnológicas actualizadas, que garanticen de forma continua y segura poder llevar adelante la planificación de la gestión integral, el monitoreo de las acciones y la toma de decisiones por parte de los órganos de gobierno y gestión de la Universidad.

Artículo 55. La Universidad lleva adelante actividades sistemáticas dentro de su programa de autoevaluación con regularidad anual, utilizando instrumentos adecuados

a las necesidades de conocimiento del gobierno y la gestión académica, de investigación y desarrollo, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización universitaria. Los planes aprobados por el Consejo Superior y los informes de las evaluaciones son públicos.

Artículo 56. El desempeño de la docencia en la Universidad no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los docentes, aunque esta estuviera a cargo del Estado con motivo de nombramientos de oficio o por resoluciones judiciales. Es incompatible con los cargos de Consejeros Superiores, Rector y Secretarios de Universidad, Directores de Departamentos o Escuelas, administrar, asesorar, dirigir, patrocinar o representar, por sí o por interpósita persona, a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades a excepciones de las acciones, que gestionen o exploten concesiones, o presten servicios a la Universidad o que sean proveedores o contratistas de ella.

Artículo 57. En todos los casos en que se designen órganos, cargos o personas, deberá entenderse como comprensivo de los géneros.

Capítulo 2. Asamblea Universitaria Composición

Artículo 58. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad y está integrada por:

- a) El Rector;
- b) los miembros titulares del Consejo Superior;
- c) tres (3) docentes ordinarios por departamento;
- d) tres (3) representantes estudiantiles por cada Escuela;
- e) un (1) representante del personal técnico, administrativo y de servicios de la Universidad.

Artículo 59. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos, el Rector desempatará con su decisión. En su ausencia, sucesivamente la presidirá el Vicerrector o un asambleísta perteneciente al claustro de Profesores. En este último caso, deberá ser elegido por la Asamblea por mayoría simple. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado.

Artículo 60. La duración de los mandatos de los asambleístas docentes será de cuatro (4) años, y la de estudiantes y personal técnico, administrativo y de servicios será de dos (2) años, pudiendo todos ser reelectos.

Artículo 61. Las condiciones para ser Asambleísta son:

- a) Ser Docente Ordinario;
- b) ser estudiante regular de la Universidad con al menos el treinta por ciento (30 %) de las asignaturas de la carrera respectiva aprobadas;
- c) ser Rector o, eventualmente en su ausencia, el Vicerrector;
- d) ser integrante del Consejo Superior;
- e) ser miembro de la planta permanente de personal técnico, administrativo y de servicios.

Atribuciones

Artículo 62. Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- 1) Dictar su reglamento.
- 2) Elegir al Rector.
- 3) Resolver sobre la renuncia, suspensión y/o separación del Rector, previo sumario administrativo o juicio académico por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los miembros del cuerpo en sesión especial que se convocará al efecto y que requerirá un quórum de las tres cuartas partes de los integrantes.
- 4) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con el voto de al menos dos tercios del cuerpo.
- 5) Modificar total o parcialmente el Estatuto Universitario.

Convocatoria. Quórum

Artículo 63. La Asamblea será convocada por:

- a) El Rector.
- b) El Consejo Superior por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos.
- c) A requerimiento escrito y debidamente fundado de la propia Asamblea suscripto por los dos tercios de sus miembros.

La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día.

Artículo 64. La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notificará con arreglo a los medios que establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior. Dicha notificación será cursada a cada uno de sus integrantes con una antelación, como mínimo, de diez (10) días corridos, debiendo hacerse conocer el orden del día de la reunión.

Artículo 65. La Asamblea sesionará en la Sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije la autoridad convocante. Para sesionar válidamente requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros. Adoptará sus decisiones con la mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos en que se haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones.

Capítulo 3. Consejo Superior Composición

Artículo 66. El Consejo Superior está integrado por los siguientes Consejeros:

- a) El Rector;
- b) Los Directores de las Escuelas;
- c) Ocho (8) representantes de docentes ordinarios;
- d) Tres (3) representantes de los estudiantes regulares;
- e) Un (1) representante del personal técnico, administrativo y de servicios.

Artículo 67. Las condiciones para ser Consejero Superior son:

- a) Los representantes de los docentes deberán haber accedido a su cargo por concurso y serán elegibles por docentes que reúnan igual calidad.
- b) Los representantes de los estudiantes deberán tener el treinta por ciento (30 %) de la carrera aprobada y cumplir con los requisitos de regularidad de la Universidad.
- c) Los representantes del personal técnico, administrativo y de servicios deberán tener dos (2) años como mínimo en la planta permanente de la Universidad.

Artículo 68. La duración de todos los mandatos y de las condiciones para su elección y reelección serán las mismas previstas para los representantes de la Asamblea.

Atribuciones

Artículo 69. Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- 2) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos del Estatuto.
- 3) Determinar el alcance e interpretación del presente Estatuto en caso de dudas sobre su aplicación.
- 4) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Universitaria.
- 5) Convocar a Asamblea por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de sus integrantes.
- 6) Constituir los organismos, comisiones o instancias orgánicas que considere necesario para la solución de problemas específicos, fijando en cada caso la duración y las atribuciones correspondientes.
- 7) Crear, organizar, transformar o determinar el cierre, a propuesta del Rector, de las estructuras de gestión académica, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización de la actividad universitaria, y establecer su misión y funciones y sus normas de funcionamiento.
- 8) Designar al Vicerrector a propuesta del Rector.
- 9) Designar a los Directores de Departamentos a propuesta del Rector.
- 10) Distinguir, a propuesta del Rector, con el Título de Doctorado Honoris Causa o miembro Honorario de la Universidad, a personalidades eminentes del país o del extranjero a quienes la Universidad quiera especialmente honrar, como así también designar los profesores extraordinarios, Eméritos o Consultos.
- 11) Aprobar, a propuesta del Rector, el sistema de gestión y la estructura organizativa de la Universidad, con las correspondientes misiones, funciones y organigramas.
- 12) Dictar su reglamento interno.
- 13) Dictar reglamentos para el régimen general de estudios, régimen de convivencia.
- 14) Dictar el Reglamento Electoral.

- 15) Dictar el Reglamento de Concursos Docentes y el Reglamento de la Carrera Docente.
- 16) Dictar el Reglamento de la Carrera del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios.
- 17) Aprobar el marco de cobertura social para el personal Docente y Personal Técnico, Administrativo y de Servicios.
- 18) Reglamentar el sistema de evaluación de la gestión institucional.
- 19) Reglamentar los programas de becas.
- 20) Reglamentar el procedimiento de los Juicios Académicos y constituir un Tribunal Universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrada la comunidad universitaria.
- 21) Dictar el reglamento de funcionamiento de las diferentes instancias de organización académica, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización de la actividad universitaria.
- 22) Reglamentar el Año Sabático y otorgarlo a pedido de los profesores ordinarios.
- 23) Establecer las condiciones de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, que en ningún caso podrá imponer limitación numérica a los estudios de pregrado y grado, y en el marco de los principios de gratuidad, equidad e igualdad de oportunidades y de trato.
- 24) Establecer el régimen de licencias y justificaciones del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios.
- 25) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, el Vicerrector y los miembros del Consejo Superior.
- 26) Resolver sobre la creación, modificación o supresión de carreras universitarias, los planes de estudio, su opción pedagógica y didáctica y el alcance de los títulos y grados académicos.
- 27) Decidir en última instancia sobre equivalencias de títulos, asignaturas, estudios y trayectos formativos.

- 28) Decidir en última instancia sobre toda cuestión que se tramite en el ámbito de esta Universidad.
- 29) Fijar los derechos y aranceles administrativos de la Universidad en los casos que no estuviesen legalmente prohibidos.
- 30) Aprobar el presupuesto anual y la cuenta de inversión de fondos presentada por el Rector.
- 31) Modificar el presupuesto de la Universidad, a propuesta del Rector, de conformidad con la normativa.
- 32) Adquirir derechos, contraer obligaciones, aceptar herencias, legados y donaciones.
- 33) Separar a los Consejeros Superiores, Directores de Escuelas y de Departamentos de sus funciones, por causas notorias de conducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes en sesión especial, convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- 34) Aprobar la Memoria Anual o Informes de Gestión presentados por el Rector.
- 35) Autorizar la creación de una Fundación de la Universidad.
- 36) Ejercer todas las atribuciones de gobierno que no estuvieren reservadas a la Asamblea Universitaria o al Rector.
- 37) Tomar conocimiento de los informes producidos por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad.
- 38) Dictar todos aquellos reglamentos y normas que hagan al funcionamiento de la Institución y el cumplimiento de sus obligaciones para con la comunidad universitaria.

Convocatoria. Quórum

Artículo 70. El Consejo Superior sesionará bajo la convocatoria del Rector o por la iniciativa de más de la mitad de sus miembros. Sesionará como mínimo diez veces al año, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario. El Consejo podrá invitar a participar sin voto a toda persona vinculada a asuntos de la Universidad.

Artículo 71. El Consejo Superior sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo que en el presente

Estatuto se establezcan mayorías especiales. La participación de los miembros en las sesiones plenarias y de comisiones es requisito para su permanencia en el cuerpo de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 72. Sus sesiones son presididas por el Rector quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos, el Rector desempatará con su decisión. En su ausencia, será reemplazado, sucesivamente, por el Vicerrector o por un representante del claustro de Profesores miembro del Consejo Superior. Este último deberá ser elegido por el Consejo Superior a simple mayoría. Quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá voto calificado. El Rector designará quien actuará como Secretario del Cuerpo.

Artículo 73. El Consejo Superior conformará comisiones permanentes y extraordinarias para el tratamiento previo de los asuntos que deba considerar en plenario.

Capítulo 4. Rector y Vicerrector **Condiciones. Elección**

Artículo 74. Para ser Rector se requiere ser o haber sido Profesor designado por Concurso de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de una Universidad Nacional.

El cargo de Rector es de dedicación exclusiva sin perjuicio de la atención de sus actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización de la actividad universitaria.

Artículo 75. El Vicerrector deberá reunir las mismas condiciones que el Rector.

Artículo 76. El Rector será elegido por la Asamblea mediante voto de los asambleístas y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por un período consecutivo.

Artículo 77. En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector lo reemplaza. Si el impedimento fuere definitivo, habiendo transcurrido la mitad del mandato completará el período en calidad de Rector. Si el plazo transcurrido fuese menor, el Vicerrector realizará los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período no mayor a noventa (90) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el período restante.

Artículo 78. En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director de Escuela, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un

período no mayor a noventa (90) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el período restante.

Artículo 79. El Vicerrector asumirá las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector o el Consejo Superior. Asimismo tendrá a su cargo presidir la Comisión Curricular de la Universidad. El Vicerrector ejercerá transitoriamente las funciones del Rector en caso de ausencia o impedimento del Rector, cuando por cualquier causa el cargo quedara vacante.

Atribuciones

Artículo 80. Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1) Convocar a la Asamblea y al Consejo Superior.
- 2) Presidir la Asamblea y el Consejo Superior con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.
- 3) Proponer al Consejo Superior la designación del Vicerrector.
- 4) Proponer al Consejo Superior la creación, organización, transformación o cierre de las Unidades Académicas.
- 5) Ejecutar lo resuelto por el Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.
- 6) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta de ellas al Consejo Superior si fueran de su competencia.
- 7) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el ámbito de la Universidad.
- 8) Firmar títulos, distinciones, diplomas, certificados y honores universitarios.
- 9) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar y sancionar a su personal, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto sea dictada.
- 10) Crear o modificar las secretarías, subsecretarías y otras áreas de gestión del Rectorado; fijar sus funciones, dotarlas de estructura, indicarles objetivos, acciones y responsabilidades.
- 11) Crear las instancias de autoevaluación, planeamiento estratégico y desarrollo Institucional.
- 12) Designar y/o remover a los docentes interinos y contratados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y la reglamentación respectiva.

- 13) Proponer al Consejo Superior el nombramiento de Profesores Extraordinarios y la distinción del Título Doctorado Honoris Causa o miembro Honorario de la Universidad.
- 14) Designar a los Secretarios y a todo otro funcionario de la Universidad.
- 15) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.
- 16) Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector, Directores de Escuelas, Directores de Departamentos y Secretarios del rectorado.
- 17) Proponer al Consejo Superior las modificaciones al presupuesto de la Universidad de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- 18) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Académico.
- 19) Efectuar la convocatoria a concurso para la provisión de cargos Docentes como así también del personal técnico, administrativo y de servicios.
- 20) Celebrar todo tipo de convenios.
- 21) Disponer el llamado a elecciones para la renovación de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.
- 22) Elaborar la Memoria Anual y elevarla al Consejo Superior.
- 23) Elaborar el calendario académico anual.
- 24) Elevar al Consejo Superior el proyecto de Presupuesto anual y la cuenta de inversión de fondos.
- 25) Ejecutar el Presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación autorizadas.
- 26) Crear, poner en funcionamiento, modificar o suprimir los servicios necesarios para el mejor funcionamiento institucional.
- 27) Distribuir o delegar el ejercicio de funciones, en órganos específicos existentes o que se creen a tal fin.
- 28) Designar y remover al personal técnico, administrativo y de servicios de conformidad con lo establecido por la reglamentación respectiva.
- 29) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, tecnológicos y de asesoramiento para la Universidad y la sociedad en general.

30) Crear y poner en funcionamiento los servicios de biblioteca, centros de documentación, repositorios y publicaciones.

31) Mantener relaciones con organismos e instituciones locales, municipales, nacionales, provinciales y/o internacionales tendientes al mejor desarrollo de la misión y objetivos de la Universidad.

Capítulo 5: Escuelas

Artículo 81. Las Escuelas son las unidades institucionales responsables de la gestión y desarrollo de las carreras de pregrado, grado y posgrado que en ellas se dicten, teniendo como eje la formación integral del estudiante y asegurando la coordinación vertical y horizontal del currículum y del modelo matricial de la Universidad.

Artículo 82. El gobierno de cada Escuela será ejercido por un Consejo Directivo y un Director, electo por dicho Consejo. El Consejo Directivo está integrado por los siguientes Consejeros:

- a) El Director de la Escuela;
- b) cuatro (4) representantes de docentes ordinarios que integren el plantel docente de las carreras de la Escuela;
- c) tres (3) representantes de los estudiantes por Escuela.

El Consejero Superior por el estamento del personal técnico, administrativo y de servicios podrá participar de los debates de este Consejo, con voz, pero sin voto, atento a la dependencia de este estamento al Rectorado de la Universidad, conforme lo prescripto en el artículo 51º de este Estatuto.

Artículo 83. El Consejo Directivo de la Escuela entiende en el diseño, planificación, monitoreo y autoevaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las carreras de pregrado, grado y posgrado, en el marco de las políticas académicas establecidas, con la asistencia de los servicios de información, planificación y evaluación de la Universidad. Para su funcionamiento dictará su reglamento interno y aplicará en supletoriamente el reglamento interno del Consejo Superior.

Asimismo, el Consejo Directivo de la Escuela participa en la coordinación, promoción e impulso al desarrollo de actividades de investigación, desarrollo e innovación, de vinculación y extensión y de internacionalización en las áreas, campos y temáticas de su incumbencia.

Artículo 84. El Director durará en sus funciones cuatro (4) años pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo. Deberá ser o haber sido Profesor designado por Concurso de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o una Universidad Nacional.

El cargo de Director es de dedicación exclusiva sin perjuicio de la atención de sus actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización de la actividad universitaria.

Artículo 85. El Director tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representa a Escuela;
- b) tiene a su cargo la gestión de la Escuela;
- c) acompaña al Rector con la firma de los diplomas universitarios y certificados de estudios de las carreras de la Escuela;
- d) cumple y hace cumplir este Estatuto, las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo de la Escuela;
- e) propone al Rector la apertura, modificación o cierre de planes de estudio de las carreras con acuerdo del Consejo Directivo de la Escuela;
- f) propone al Rector la designación de los coordinadores de trayectos formativos con acuerdo del Consejo Directivo de la Escuela;
- g) requiere a los diversos Departamentos los perfiles docentes necesarios para el desarrollo de las ofertas de la Escuela;
- h) ejerce la jurisdicción disciplinaria dentro de la Escuela;
- i) resuelve las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción y evaluación, obligaciones de los Docentes y faltas disciplinarias de los estudiantes, en el marco de la normativa implementada por el Consejo Superior;
- j) elabora los planes anuales de gestión y monitorea su cumplimiento;
- k) suministra los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior;
- l) resuelve las cuestiones concernientes a la gestión académica, y administrativa de la Escuela;
- m) resuelve, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente *ad referendum* del Consejo Directivo;

- n) participa en las instancias nacionales e internacionales de coordinación de políticas en el campo de especialización de la Escuela, con autorización del Consejo Superior;
- o) mantiene vinculaciones sistemáticas con las organizaciones y referentes públicos, privados, de la sociedad civil y sectores académicos y científicos y tecnológicos en el campo de especialización de la Escuela;
- p) eleva al Rector el informe anual sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza y de las demás funciones sustantivas, las necesidades de la Escuela, la actuación y asistencia de los Docentes y los resultados que arrojen las instancias internas de evaluación, de conformidad con la reglamentación.

Capítulo 6: Departamentos

Artículo 86. Los Departamentos estarán integrados por docentes de campos disciplinares y/o área de conocimiento afines según los casos.

Artículo 87. Los Departamentos entenderán en:

- a) La asignación de los docentes para el dictado de las distintas carreras de pregrado y grado que ofrecen las Escuelas según los requerimientos de ellas.
- b) El desarrollo de procesos de intercambio y actualización permanente de los docentes en conocimientos y competencias en sus áreas de especialidad.
- c) La promoción e impulso al desarrollo de actividades de investigación, desarrollo e innovación, de vinculación y extensión y de internacionalización en las disciplinas o áreas de su incumbencia, en coordinación con las unidades correspondientes.

Artículo 88. Cada Departamento estará coordinado por un Director, que deberá ser o haber sido profesor ordinario del Departamento. El mismo será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. El cargo de director importa una dedicación de tiempo completo y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo.

Artículo 89. El Director del Departamento deberá fomentar e implementar en el Departamento las políticas institucionales relativas a las funciones sustantivas que sean definidas por la Universidad, para propender a la formación continua de los docentes y al fortalecimiento de la institución.

Artículo 90. Los Departamentos contarán con un Consejo Asesor integrado por cinco (5) docentes ordinarios electos por su pares del mismo Departamento a tal fin cada cuatro (4) años, cuya misión será prestar apoyo por medio de recomendaciones y sugerencias al Director en la gestión de coordinación.

Artículo 91. La dirección de cada Departamento y el funcionamiento del Consejo Asesor del Departamento están sujetos a las reglamentaciones que apruebe el Consejo Superior al respecto.

Capítulo 7: Comisión Curricular

Artículo 92. La Comisión Curricular de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un órgano de articulación que participa en la definición de las políticas de articulación o coordinación transversal y longitudinal del diseño curricular en función del modelo matricial de la Universidad. Será presidida por el Vicerrector y coordinada por la Secretaría Académica. El Consejo Superior reglamenta su composición y funcionamiento, asegurando la participación como miembros permanentes a los Directores de Escuelas, Directores de Departamentos y el responsable del Sistema Institucional de Educación a Distancia.

Artículo 93. La Comisión Curricular de la Universidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Propone al Consejo Superior, al Rector y a los Directores de Escuelas y Departamentos criterios y normas relativas a la gestión curricular para garantizar adecuado funcionamiento de las articulaciones verticales y horizontales del diseño curricular y del modelo matricial;
- b) dictamina sobre los proyectos de creación o modificación de planes de estudios de carreras;
- c) propone cambios e innovaciones que contribuyan al desarrollo y mejoramiento del currículo universitario;
- d) evalúa los planes anuales de desarrollo de las carreras y las trayectorias estudiantiles;
- e) entiende en la coordinación entre Escuelas y Departamentos en la designación de docentes y sus dedicaciones;
- f) recomienda al Rector pedidos de reconocimiento parcial de estudios de nivel superior y universitario, de la educación formal, del aprendizaje abierto, saberes previos o por experiencia laboral o profesional, conforme la normativa emanada del Consejo Superior.

Capítulo 8. Tribunal Universitario

Artículo 94. Procede el juicio académico cuando los docentes son pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad.

Artículo 95. A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, se establece la constitución de un Tribunal cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior. Además, se requerirá a los efectos de su composición que este sea integrado por Profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores Ordinarios que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Artículo 96. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de sus deberes no darán lugar a juicio académico y deben sustanciarse por el procedimiento del sumario administrativo.

Capítulo 9. Consejo Social

Artículo 97. La Universidad, para cumplir con las misiones relativas al fortalecimiento del desarrollo social, económico y cultural de su comunidad de referencia, contará con el asesoramiento de un Consejo Social. Su objetivo principal será el de generar vínculos tendientes a mantener una estrecha relación entre la Universidad y la sociedad local.

Artículo 98. Para su conformación, el Consejo Superior, convocará a miembros de entidades de gobierno, instituciones políticas, económicas, académicas y sociales representativas a nivel local.

Artículo 99. El Consejo Social será presidido por el Rector. El Consejo Superior a propuesta del Rector dictará el reglamento de integración y funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 100. Son funciones del Consejo Social:

- 1) Constituirse como un actor de promoción de vinculación entre la Universidad y la sociedad.
- 2) Asesorar a la Universidad en sus áreas prioritarias, especialmente para las actividades de vinculación y transferencia del conocimiento.
- 3) Asesorar a la Universidad en la promoción de actividades académicas, productivas, de extensión y de investigación entre la sociedad civil local y la Institución.

- 4) Generar y proponer proyectos de extensión universitaria.
- 5) Proponer y promover convenios.

Capítulo 10: Unidad de Auditoría Interna

Artículo 101. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contará con una Unidad de Auditoría Interna que dependerá directamente del Rector y gozará de independencia de criterio, de objetividad y de desvinculación de las operaciones sujetas a su examen.

Artículo 102. La Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará a cargo de un Auditor Interno Titular con título de grado habilitante y experiencia en tareas de auditoría comprobables, designado por el Rector. El Auditor Interno Titular y sus colaboradores tendrán amplios poderes, facultades y atribuciones para: verificar, inspeccionar, examinar, requerir y observar todas las actividades, funciones, procesos, resultados y áreas de la Universidad, conforme las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 103. El Auditor Interno Titular de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá la responsabilidad de elevar informes regulares y periódicos sobre sus labores al Rector y con conocimiento al Consejo Superior.

Capítulo 11. Régimen electoral **Condiciones generales**

Artículo 104. El Consejo Superior dictará el Reglamento Electoral de la Universidad de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 105. Las elecciones para la conformación e integración de los órganos colegiados de la Universidad podrán ser: directas, siendo el voto secreto y obligatorio, o bien indirectas en los órganos que así lo prevea este Estatuto, en estos casos se llevarán adelante conforme lo determine la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 106. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Junta Electoral cuyos miembros serán designados por el Consejo Superior.

Artículo 107. Solo podrán ejercer derechos electorales plenos conforme a las normas que se dicten, aquellos docentes que revistan el carácter de ordinarios, los estudiantes que cumplan con la condición de regulares y cuenten con el 30% de las asignaturas de su carrera aprobada, conforme la legislación vigente y el personal técnico, administrativo y de servicios de planta permanente.

Artículo 108. A los efectos electorales, cada miembro de la comunidad universitaria podrá pertenecer a un solo estamento debiendo, en caso contrario, efectuarse la opción correspondiente de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En el caso del estamento docente, deberá hacer uso de la opción en caso de ser docente en más de un Departamento.

Artículo 109. A los efectos electorales se requiere estar inscripto en un solo padrón. Aquellos miembros de la comunidad que puedan participar de dos o más padrones, deberán comunicar a la junta electoral de la Universidad su preferencia.

Artículo 110. A los efectos de las elecciones, las correspondientes listas deberán contemplar igual número de titulares y suplentes. Los suplentes, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, reemplazarán a los titulares a los efectos de garantizar la completa integración de los órganos colegiados de la Universidad.

Artículo 111. En todos los órganos colegiados de la Universidad se deberá respetar el principio de paridad de género en la representación, para lo cual la reglamentación electoral procurará el equilibrio en la conformación de las listas que se postulen y posterior asignación a fin de garantizar una equitativa participación entre hombres y mujeres.

Artículo 112. Los Asambleístas y Consejeros Superiores cesarán automáticamente en sus funciones cuando dejen de pertenecer al estamento al que representan.

Junta Electoral

Artículo 113. La Junta Electoral será la autoridad electoral de la Universidad. Estará compuesta por tres (3) miembros Titulares y dos (2) Suplentes, designados por el Consejo Superior. En la primera reunión sus integrantes elegirán al Presidente del cuerpo por simple mayoría de votos. Tendrá quórum con la mayoría simple de sus miembros. Adoptará sus decisiones por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto del Presidente. Las decisiones que adopte la Junta Electoral en cumplimiento de las funciones establecidas serán inapelables.

Sus miembros no podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de estas. Asimismo, no podrán intervenir como fiscales en los comicios.

Artículo 114. El Consejo Superior reglamentará la organización, las funciones y procedimientos que se llevarán adelante por parte de la Junta Electoral.

Elección de Cuerpos Colegiados y Elección del Rector

Asamblea Universitaria

Artículo 115. Los Asambleístas Docentes, y sus suplentes, de cada Departamento serán elegidos por simple mayoría y serán proclamados los más votados.

Artículo 116. Los Asambleístas Estudiantiles, y sus suplentes, de cada Escuela serán elegidos por sistema electoral que contemple la conformación de Listas, debiendo garantizarse la representación de las minorías a través de un sistema proporcional, según lo determine la respectiva reglamentación.

Artículo 117. El representante del personal técnico, administrativo y de servicios, será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos.

Consejo Superior

Artículo 118. Los representantes de los diferentes estamentos serán proclamados miembros de este cuerpo de gobierno de la Universidad conforme las siguientes pautas:

- a) Consejeros Superiores Docentes.

Los Consejeros Superiores por los Docentes y sus suplentes serán elegidos por los representantes de sus pares de cada Departamento ante la Asamblea Universitaria, constituidos al efecto en Colegio Electoral.

Serán proclamados Consejeros Superiores los elegidos por Lista, debiendo garantizarse la representación de las minorías a través de un sistema proporcional, según lo determine la respectiva reglamentación.

En caso de empate que impida decidir sobre los candidatos, ese Colegio Electoral obrará según lo determine la respectiva reglamentación.

- b) Consejeros Superiores Estudiantiles.

Los Consejeros Superiores por los Estudiantes y sus suplentes serán elegidos por los representantes de sus pares de todas las Escuelas constituidos al efecto en Colegio Electoral.

La elección de los Consejeros Superiores Estudiantiles será por lista y deberá garantizar la representación de las minorías a través de un sistema proporcional, según lo determine la respectiva reglamentación.

- c) Consejero Superior del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios.

El Consejero Superior por el personal técnico, administrativo y de servicios será el agente elegido directamente por su estamento. A este fin se confeccionará un padrón único de toda la Universidad.

Será proclamado Consejero Superior por el personal técnico, administrativo y de servicios el candidato que obtuviere la simple mayoría de los sufragios. Cuando se oficializare un solo candidato será proclamado automáticamente.

Elección del Rector

Artículo 119. Corresponde a la Asamblea Universitaria la elección del Rector, por medio de doble vuelta electoral.

Artículo 120. La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados.

Artículo 121. Cuando se oficializare una sola candidatura o cuando la candidatura que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Cuerpo, el postulante será proclamado como Rector.

Artículo 122. En la segunda vuelta electoral será proclamado el candidato que obtenga la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

Título V: Patrimonio, recursos y gastos de la Universidad

Artículo 123. La Universidad poseerá autarquía económica-financiera y patrimonial.

Artículo 124. El patrimonio de la Universidad se encuentra conformado por:

- 1) Los recursos que le sean asignados por ley de presupuesto de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la normativa y las disposiciones reglamentarias que en cuanto a su asignación y administración dicte el Consejo Superior.
- 2) Los bienes de los que ella es actualmente propietaria por cualquier título.
- 3) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.
- 4) Los frutos y productos que correspondan a los bienes señalados en 2) y 3).

- 5) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle, por cualquier concepto, por trabajos realizados o con su participación, y en la forma que reglamente el Consejo Superior.
- 6) La explotación originaria, derivada o por concesión, de los bienes señalados en los puntos 2) y 3).
- 7) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que sean prestados en su seno.
- 8) Las rentas de los emprendimientos productivos en los que participe, así como también de las inversiones y excedentes de fondos que realice.
- 9) Las contribuciones y los subsidios que se destinen a la Universidad.
- 10) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones públicas o privadas.

Artículo 125. El Consejo Superior reglamentará la aceptación de las herencias, legados y donaciones y la distribución de los fondos que se perciban en carácter de recursos generados por la Universidad.

Artículo 126. Ningún gasto o inversión de fondos será hecho sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 127. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme la legislación.

Artículo 128. El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la confección presupuestaria de los diferentes organismos de la Universidad, así como los plazos y formas en que aquella deberá ser realizada.

Artículo 129. El Consejo Superior puede modificar el presupuesto de la Universidad a propuesta del Rector, de conformidad con la normativa.

Artículo 130. Las transferencias presupuestarias que se realizan durante el ejercicio para el funcionamiento de la Universidad, quedarán consolidadas conjuntamente con la aprobación de la Cuenta de Cierre de Ejercicio por parte del Consejo Superior.

Artículo 131. El sistema administrativo-financiero de la Universidad es centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. El Rector dictará la normativa que reglamente el funcionamiento del sistema administrativo-financiero, en el marco de la legislación.

Artículo 132. La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado y/o participar en ellas.

Título VI: Régimen de Convivencia

Artículo 133. El Rector tendrá a su cargo el mantenimiento del orden, la disciplina y la convivencia en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los Directores de Escuela en el ámbito de su competencia y a los docentes en el aula, laboratorio o trabajo de campo. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Superior.

Artículo 134. El Consejo Superior dictará el reglamento correspondiente para garantizar la convivencia en la Universidad, el que establecerá los modos de ejercicio de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, su relación entre sí y con la sociedad en general.

Artículo 135. El Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes al Rector o Vicerrector, Director de Departamento o de Escuela, o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo, la acusación por ministerio público en virtud de delito que merezca pena aflictiva. Serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito. La suspensión del Rector o Vicerrector se efectuará ad referendum de la Asamblea Universitaria, que resolverá en definitiva. Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con ocho días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria.

Artículo 136. El Consejero que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas de las celebradas durante el año, sin justificación del Consejo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Rector dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Artículo 137. Ningún, docente ordinario, estudiante, o personal técnico, administrativo y de servicios de planta permanente de la Universidad, cualquiera sea su categoría, podrá ser separado de su cargo sin causa justificada, que se comprobará mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

TÍTULO VII: De la jubilación del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios

Artículo 138. El régimen jubilatorio del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios de la Universidad, se regirá por las leyes en la materia, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el Consejo Superior establezca.

Título VIII: Disposiciones transitorias

Artículo 139. El presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se apruebe el estatuto definitivo por la Asamblea Universitaria.

Artículo 140. Hasta tanto no se realice la primera Asamblea Universitaria, el Rector Organizador en ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior podrá exceptuar o modificar disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 141. La primera Asamblea se integrará como lo dispone el presente Estatuto y será presidida por el Rector Organizador de la Universidad.

Artículo 142. Hasta tanto se lleve a cabo la normalización, el gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador, quien ejercerá las funciones del Consejo Superior y de más órganos de gobierno y gestión.

Artículo 143. En función del artículo anterior, el Rector Organizador tendrá la facultad de designar a quienes asumirán los cargos previstos en el Estatuto en los órganos unipersonales, cuando así lo considere necesario. Estas designaciones serán en carácter de organizador de cada órgano y durarán en sus funciones hasta que tomen en posesión sus cargos las autoridades democráticamente electas.

Artículo 144. A fin de sincronizar los mandatos de todos los miembros de la Asamblea y del Consejo Superior se entenderá que el plazo se contará a partir de la asunción del Rector que designare la Asamblea que se constituya a los fines de la normalización.

Artículo 145. Siempre que se haga mención a plazos, estos deberán interpretarse como días hábiles administrativos, salvo aclaración específica. Cuando se haga mención a años en los cargos concursados, el período comprenderá desde la asunción de dicho cargo hasta el momento de la asunción del reemplazante.

Artículo 146. Los plazos de los mandatos empezarán a contarse a partir de la asunción de autoridades.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Estatuto Provisorio Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 43 pagina/s.